

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

42020303

NIG:

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2)

Materia: Derecho de la persona

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° /2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar:

Fecha: diez de julio de dos mil veinte

Vistos por D^a, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número , los presentes autos del juicio ordinario n° /2018 seguidos a instancias de D^a, representada por el Procurador de los Tribunales D., y asistida del Letrado D. Marcelino Tamargo Menéndez, contra D^a, representada por el Procurador de los Tribunales D., y asistida de la Letrada D^a habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, ha recaído en ellos la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario contra D^a en la que tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación al caso, suplicaba al Juzgado que se dicte Sentencia por la que estimando la demanda, se declare:

1. Que las manifestaciones vertidas en el programa de televisión "GH VIP" (edición 2015), por Doña respecto a la actora, recogidas en los antecedentes de hecho de la presente demanda, en concreto las insinuaciones y comentarios referentes a que Doña, "era consumidora de cocaína" emitidos por el Canal 24 horas de Telecinco, vulneran los derechos fundamentales del honor y la intimidad, amparados por el artículo 18 de la Constitución Española, así como los preceptos de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen.

2. Que se condene a la demandada a abonar la cantidad de cincuenta y dos mil trescientos sesenta y un euros (52.361.-€) a Doña [REDACTED] en concepto de indemnización por los daños morales y/o patrimoniales, más los correspondientes intereses legales desde la interposición de la demanda.

3. Que la Sentencia estimatoria de nuestras pretensiones que se dicte en su día, sea publicada en medios de tirada nacional EL MUNDO, ABC y EL PAÍS, así como que se informe del contenido de dicha Sentencia en tres informativos de la cadena de televisión TELECINCO en franja horaria de mediodía y noche; así como en el programa televisivo donde se hayan llevado a cabo tales manifestaciones, GH VIP, en la edición más próxima a la fecha de la Sentencia firme que resulte del presente procedimiento, y en el programa de la misma cadena SALVAME DIARIO y SALVAME DEUXE, haciendo una referencia en sus titulares y con lectura íntegra de impresión en pantalla del encabezamiento y fallo de la Sentencia.

4. Que se requiera a la demandada para de aquí a lo sucesivo se abstenga de efectuar manifestaciones y emitir declaraciones que siga vulnerando los derechos al honor y a la intimidad de mi representada.

5. Que se condene expresamente en costas a la demandada por su temeridad y mala fe demostrada y/o vencimiento objetivo, de conformidad con los artículos 394 y ss LEC”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto, se acordó emplazar y dar traslado de la misma a la demandada para su contestación, que se personó oponiéndose a la demanda formulada de contrario, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se declare la íntegra desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

Tras lo cual, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la Audiencia Previa. Llegado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda presentada y la demandada en su escrito de oposición. Solicitado el recibimiento a prueba, y admitidas las pruebas pertinentes, se señaló día para la celebración de la vista, en la que se practicó toda la prueba que fue admitida en la Audiencia Previa con el resultado que obra en la grabación, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso. La parte actora ejercita una acción por intromisión ilegítima del derecho al honor y la intimidad personal frente a la demandada, D^a [REDACTED], en base a las manifestaciones vertidas por esta última en el programa de televisión “GH VIP” (edición 2015), espacio televisivo en el que participaba como concursante junto a la actora, y en el cual permanecían en el interior de una casa junto a determinados personajes con notoriedad y proyección pública, con emisión ininterrumpida de la convivencia durante 24 horas, hasta que eran expulsados por la audiencia. Refiere la actora que el día 15 de

febrero de 2015, en horas de la tarde, por D^a [REDACTED] y mientras se hallaba en el interior de la casa manteniendo una conversación con otros concursantes, realizó ciertas insinuaciones y comentarios referentes a que Doña [REDACTED], “era consumidora de cocaína”, y que fueron emitidos en directo por el Canal 24 horas de Telecinco, de lo que se hicieron eco las redes sociales con numerosos comentarios y medios de comunicación (documento n° 1 y 2 demanda), expresiones que la actora considera injuriosas y diferentes de las que no tuvo conocimiento hasta que abandonó al casa y el concurso, y fue partícipe del contenido de dicha conversación y de lo publicado en redes sociales y medios de comunicación. Y posteriormente, tras la finalización del programa de reality, “GH VIP” en fecha 26 y 29 de marzo de 2020, ambas coincidieron en un plató de televisión, y refiere que D^a [REDACTED] le reconoció que se había equivocado y le pidió disculpas, remitiendo D^a [REDACTED] dichas disculpas al ámbito privado al no querer dar más trascendencia a dicho tema en televisión. Y concluye que a consecuencia de dicho enfrentamiento, la actora, periodista de profesión y que de manera regular acudí al programa de televisión “Sálvame” como colaboradora, dejó de ser convocada, así como para asistir a otros programas de la cadena Telecinco, como “Límite 48 horas” o “El Debate GH VIP”, donde tras ser convocada y confirmada su asistencia era desconvocada posteriormente sin justificación o debido a que D^a [REDACTED] iba a asistir también a tales programas (documento n° 3 a 6 demanda), y atribuye de forma directa a la demandada, un supuesto veto a su intervención en programas de la cadena de televisión Telecinco, y concluye en que ha sufrido un perjuicio en el ámbito profesional derivado de dicho veto, así como perjuicios en el plano personal, debiendo someterse a tratamiento médico pro depresión a finales del año 2017 y sus propios hijos que eran menores de edad en el momento de ocurrir los hechos y tuvieron que soportar crueles comentarios en el centro escolar al que acudían (documento n° 8 demanda).

Por su parte, la demandada se opone y niega cualquier intromisión en el honor e intimidad personal de la actora, que pretende con la presente demanda un lucro infundado y desorbitado a costa de la demandada aprovechando su notoriedad y proyección pública, sin que la indemnización que se reclama se vincule con esa presunta intromisión a los derechos fundamentales de la actora sino a cuestiones profesionales relacionadas con su intervención en programas de la cadena Telecinco donde trabaja la demandada, y a un supuesto veto proveniente de esta última.

Así, refiere la parte demandada que el objeto del procedimiento no es otro que la vuelta a la primera línea periodística, y los perjuicios que se reclaman por el supuesto veto de D^a [REDACTED] [REDACTED] exceden del ámbito de la tutela del derecho al honor, y no puede impetrarse dicha tutela con el fin de reclamar un perjuicio económico que deriva de la falta de actividad profesional de la actora. Y en cuanto a la vulneración del derecho al honor, alega que las manifestaciones vertidas por D^a [REDACTED] cuando se encuentra en el interior de la casa, tienen lugar en un contexto de intimidad con otros concursantes de la casa, sin saber que se estaba grabando, y que en ningún momento se intentó vulnerar el honor de la actora, máxime cuando D^a [REDACTED] al salir del programa, y tener conocimiento de los hechos, visionó dicho programa donde se vertieron tales manifestaciones, tras lo cual en el programa del debate tras la finalización del reality pidió disculpas a la demandante en el transcurso del programa. Y a ello añade que los supuestos perjuicios sufridos por la actora no se acreditan, pues refiere que hubo de acudir al médico a tratamiento psicológico, pero no acude hasta más de dos años después de los años y así mismo acude al juzgado transcurridos tres años, para impetrar la tutela del derecho al honor con una absoluta desconexión temporal entre los

hechos ocurridos en febrero de 2015. Y por último refiere que la difusión de los hechos ha sido mínima, en una plataforma on line, de escasa transcendencia, y las disculpas expresas de D^a █████ se produjeron en un programa de máxima audiencia, sin que los programas de la cadena se hayan eco de los mismos con posterioridad. Y en cuanto a los perjuicios reclamados, se aporta un informe pericial que valora unos daños económicos, cuando la protección jurisdiccional del derecho al honor establece unos daños morales y no patrimoniales salvo que se acredite que la demandada se hubiese lucrado con la difusión de tales expresiones. Y que ello no es objeto de tutela de los referidos derechos fundamentales, sin perjuicio de que habrían transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos, lo que no deja de resultar llamativo a efectos de acreditar esos supuestos perjuicios personales y profesionales, todo ello sin perjuicio de que considera que en ningún momento por la demandada se hizo referencia expresa a drogas o sustancias estupefacientes, y que la conversación en cuestión se produjo en un contexto de distensión con otros “habitantes” de la casa de una forma en cierto modo íntima, y en el que los participantes, incluida la demandada, perdían la noción de que estaban siendo grabados las 24 horas del día, siendo habitual compartir intimidad entre dichos concursantes, y negando cualquier expresión que desprestigiará o difamara a la actora. Y concluye que aún en el caso de que las manifestaciones vertidas por D^a █████ fueran interpretadas en el sentido sostenido por la demanda, y de las que se hicieron eco algunos medios, y que ello incluso pudiera haber afectado a D^a █████ manifiesta que la libertad de expresión de la demandada ha de prevalecer sobre el honor e intimidad personal de D^a █████ que limitó conscientemente la esfera protegida de sus derechos al honor e intimidad personal al participar en un programa tipo reality, como “GH VIP”, donde estaba expuesta de manera pública las 24 horas, exposición pública de la que la propia actora, por su profesión como periodista especializada en crónicas sociales o del corazón en distintas cadenas de televisión y otros medios de comunicación, era perfectamente conocedora.

El Ministerio Fiscal refiere que procede la estimación de la demanda, son manifestaciones insidiosas y vejatorias, que aluden a su intimidad y su esfera más personal, y atendiendo al juicio de ponderación entre la libertad debe resolver a favor del derecho al honor y la intimidad, dado que no contiene ninguna información de carácter pública, sino que son expresiones injuriantes que han pretendido herir los sentimientos de la demandante y en la cuantía de 6000.-€ y la retractación en un programa de similar audiencia.

SEGUNDO.- A la hora de examinar la controversia suscitada entre las partes debe partirse de lo preceptuado en la propia Constitución española, cuyo artículo 18 apartado 1º, consagra como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, aludiendo el artículo 20 apartado 4º, de la Carta magna, con relación a la libertad de información y de expresión, que el respeto del derecho al honor constituye un límite al ejercicio de la libertad de información y de expresión. Así mismo, por LO 1/1982, de 5 mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen, se lleva a cabo el desarrollo legislativo de los citados derechos, y en concreto el artículo 7 de la citada ley orgánica, recoge las intromisiones ilegítimas, teniendo tal consideración la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Y debe determinarse si se ha producido una vulneración del derecho al honor y la intimidad personal de D^a [REDACTED], y por ende, si se ha ocasionado una intromisión ilegítima en su honor e intimidad, o si por el contrario las manifestaciones vertidas por D^a [REDACTED], lejos de vulnerar dichos derechos fundamentales, y carecer del sentido e interpretación que les otorga la parte actora, se incardinan en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y crítica del artículo 20.1 a) de la Constitución Española.

En primer lugar, y antes de entrar a analizar la controversia objeto del presente pleito, es necesario llevar a cabo una delimitación del objeto del proceso y que ya se puso de manifiesto en el acto de la Audiencia Previa, y que viene constituido por la propia pretensión de la demandante que incardina en la tutela de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal, los perjuicios profesionales sufridos supuestamente a manos de D^a [REDACTED], ante un presunto veto a la presencia y participación de aquella como periodista, que esta última habría impuesto, desde su posición como colaboradora de especial relevancia en distintos programas de la cadena Telecinco, y fundamentalmente del programa “Sálvame”, así como otros programas de la cadena relacionados con el concurso de GH VIP, donde participaron ambas.

Y esta delimitación es esencial, porque no puede pretender la parte actora so pretexto de invocar la vulneración tales derechos, impetrando su tutela judicial, accionar un presunto perjuicio profesional derivado de un supuesto veto de la demandada sobre su presencia en los programas de la cadena de televisión citada, que ninguna relación guarda con las manifestaciones que nos traen a este procedimiento, en las que según la actora se la califica por D^a [REDACTED] como “consumidora de sustancias estupefacientes”, y que ello afectaría su reputación profesional como periodista y a su ámbito personal, al tratarse de acciones o expresiones que lesionen su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación de conformidad con el artículo 7 de la LO 1/1982, pero ello no implica que su mala relación o enfrentamiento con la demandada, supuestamente a raíz de tales declaraciones ofensivas, y que según la misma se traduce en ese veto profesional, pueda reclamarse en el presente pleito como un perjuicio derivado de la intromisión ilegítima en su honor e intimidad personal, sino que de considerar que realmente existe o ha existido lo que denomina veto profesional, deberá en su caso al procedimiento correspondiente si es que así se considera probado y pueda accionarse frente a la hoy demandada por dicha cuestión. Ello sin perjuicio de que los testigos que han depuesto en el acto de la vista, D. [REDACTED] empleado de Zeppelin, productora del programa “GH VIP” y D. [REDACTED], que cuestionan que un invitado sea convocado y en el último momento deje de asistir cuando ya se halla en las instalaciones de la cadena, así como que D^a [REDACTED] tenga ese supuesto poder de veto, siendo las cuestiones de actualidad, las que marcan los contenidos y los invitados, porque es una colaboradora del programa.

Sentado lo anterior, hemos de analizar de acuerdo a las consideraciones expuestas si por al demandada, siendo incontrovertido que se vertieron tales manifestaciones en el programa con emisión en directo, y de las que se hicieron eco diversos medios de comunicación, se vulneró el honor y al intimidad personal de la demandante y la valoración de los perjuicios ocasionados.

Conforme a la reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, a pesar de su estrecha relación (en tanto que derechos derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas) son derechos autónomos que tienen un contenido propio y específico. A la hora de partir de un concepto de honor, es esta

una tarea definitoria bien difícil y que debe realizarse con relación a un determinado momento o periodo histórico, dado su cambiante carácter, debiendo partir de la jurisprudencia constitucional que ha venido precisando el ámbito normativo del derecho fundamental que nos ocupa. A efectos de precisión conceptual de lo que por honor debe entenderse, señala el TC que “no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación, la cual –como la fama y aun la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva sino va acompañada de adjetivo alguno. El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de la protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 de la LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menos precio de alguien o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas.”(STC 185/1989 de 13 de noviembre). Así pues “el honor consiste en el derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación” (ATC 106/1980, de 26 de noviembre), e incide la jurisprudencia constitucional en numerosas resoluciones, “que el contenido del honor es dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”, “siendo las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración del derecho al honor, especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión” (STC 185/1989, de 13 de noviembre).

Y en cuanto al derecho fundamental a la intimidad, tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto a su dignidad como persona (art. 10.1 Constitución), frente a la acción y conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares; de suerte, que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino familiar frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida; es decir, el derecho a la intimidad garantiza un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, a que no se divulguen datos relativos a la vida personal o familiar y viene a erigirse en límite infranqueable al derecho a comunicar libremente información. Así las cosas, según reiterada doctrina jurisprudencial del TS y del TC, es el interés público y la relevancia comunitaria (no la mera curiosidad ajena) lo único que puede justificar que se asuman perturbaciones ocasionadas por la difusión de determinadas noticias, residiendo en ese criterio el elemento final de valoración para dirimir, en estos casos, el conflicto entre el derecho al honor y la intimidad, por un lado y la libertad de información por otro.

TERCERO.- Debe partirse la condición de personajes públicos de ambas partes, como periodista la actora y como colaboradora televisiva la demandada, y que gozan de notoriedad y proyección pública, siendo habitual su participación en numerosos programas de la televisión, y en el caso de la actora igualmente con colaboraciones en radio, prensa escrita o digital como periodista.

Y que en el momento de los hechos, se hallaban participando como concursantes en el programa “GH VIP” de la cadena Telecinco, tratándose un programa de televisión de los llamados realitys donde determinadas personajes de cierta notoriedad, interés o proyección pública convivían durante varias semanas en una casa siendo grabados las 24 horas del día sin interrupción, de lo que eran conscientes D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] y plenamente conocedoras, y que además el tipo de formato, que se venía repitiendo de forma habitual

desde años atrás, suponía que las conversaciones o momentos más relevantes desde el punto de vista televisivo serían reproducidos después en programas de la propia cadena, y existía un canal de 24 horas, al que los espectadores podían conectarse y seguir en vivo el programa de televisión.

Alega la actora que las manifestaciones realizadas por D^a [REDACTED] sobre los problemas de consumo de cocaína le ocasiona una alarma social en su entorno familiar y personal, y le causa una depresión, pues no es hasta la salida de la casa cuando tiene conocimiento de ello, y en una gala posterior habla con la demandada que afirma estar arrepentida de haberlo hecho público, y se disculpa con la demandante, pero no rectifica sus manifestaciones, como así debió haber hecho, no las niega, y ello pese a una conciliación previa y tras negociaciones, sin que la demandada se ha ya disculpado y retractado de sus palabras.

Resulta incontrovertido que el día 15 de febrero de 2015, en horas de la tarde, D^a B [REDACTED] mantenía una conversación en el interior de la casa con otros participantes, D^a [REDACTED] Vilches que depuso como testigo en el acto de la vista, D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], y como refleja el Acta Notarial con la transcripción de la conversación (documento n^o 1 demanda), D^a [REDACTED] refiriéndose a D^a [REDACTED] –de forma inequívoca- manifestó: *“mira que me la como, me la como, lo que pasa que [REDACTED] tiene muchos cojones y [REDACTED] se los planta en un plis plas, [REDACTED] y ella se conocen hace 20.000 años, y tú como yo cuando conté lo mío, tú a mi me puedes criticar, que tampoco lo veo, pero no me critiques cuando tú lo haces, y lo sabemos todos, me entiendes ¿, yo te puedo criticar a ti si yo soy una santa, si yo dijera... peor si yo hago lo mismo que tú, eh?, y D^a [REDACTED] manifestó: “ella, ella? Y contestó D^a [REDACTED]: “ella, y mucha gente, mucha, mucha que se lo he dicho...que lo he dicho yo en muchos programas”.*

En dicha conversación, que estaba siendo grabada como así ocurría con la convivencia diaria en el interior de la casa, no se hallaba presente la actora, que tuvo conocimiento de la misma cuando salió de la casa, al ser expulsada por la audiencia, que constató igualmente la repercusión que en ciertos medios de comunicación tuvo el contenido de dicha conversación, y que son enumerados en el Acta Notarial en sus páginas n^o 2 a 4, algunos de ellos, de ámbito nacional, como “El Mundo”, “Libertad Digital”, “La Vanguardia”, “Vozpopuli”, y en algunos con un enlace claramente explícito a la identidad de la actora y su consumo de drogas.

Incluso, merece destacarse, la propia página web de “GH VIP 2015”, donde el título del encale según el Acta Notarial es *“polémica-[REDACTED]-ha-dicho-que-[REDACTED]-se-droga-como.-ella”.*

En este sentido, la testigo D^a [REDACTED] refiere que estaba manteniendo una conversación con D^a [REDACTED] en el interior de la casa, sobre los problemas de adicción de una mujer ya fallecida, con proyección pública, [REDACTED], y que al pasar la demandante por detrás en la casa, [REDACTED] le hizo un gesto con la cabeza para decirle que era ella la que consumía y tenía problemas de adicción con la cocaína. Y posteriormente en el debate tras la finalización del programa y que se grabó al día siguiente, [REDACTED] manifestó a [REDACTED], coordinadora de invitados, que gestiona los invitados en base a las noticias de actualidad, y propone una serie de posibles invitados que posteriormente propone a la dirección del programa, y que en ocasiones son aceptados o la propia dirección del programa, los descarta y elige a otros; y se basan en los datos de audiencia, se examinan las listas de la audiencia y según los temas de las personas que suban o bajen datos de audiencia se eligen los invitados.

Tales manifestaciones, pese a lo que sostiene la demandada, encierran sin ninguna duda expresiones que no buscan únicamente manifestar o dar una opinión que estuviera amparada por la libertad de expresión de D^a ■■■■■, sino que como así ha señalado en trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante insinuaciones insidiosas e inequívocamente injuriosas y deshonestas. Pues nada menos que se viene a atribuir a la actora que consume sustancias estupefacientes, haciéndolo en un programa con gran difusión pública, y con pleno conocimiento por parte de la demandada, de que sus manifestaciones sin duda alguna y como así ocurrió, tendrían una gran trascendencia, sirva de ejemplo el eco que de las mismas se hicieron diversos medios de comunicación sin perjuicio de opiniones en redes sociales. Y es innegable que atribuir a una persona el consumo de drogas, no es sino una descalificación que afecta en lo más hondo a su honor e intimidad personal, pues al margen de si la actora es o no consumidora de tales sustancias, lo que no se ha planteado en el presente pleito y carece de relevancia alguna, forma parte de su esfera más íntima, y objetivamente son unas manifestaciones que perjudican a la misma tanto a nivel personal como profesional, pues es innegable que una persona supuestamente consumidora de sustancias estupefacientes goza del mejor crédito ni reputación.

Y en este caso además ha de destacarse, que si bien D^a ■■■■■ voluntariamente decidió manifestar ante la opinión pública sus problemas de acción con la cocaína, hecho absolutamente respetable, ello no implica que pueda atribuir gratuitamente a otras personas - con notoriedad y proyección como en este caso-, problemas de adicción o consumo de sustancias estupefacientes, máxime cuando D^a ■■■■■ tiene una amplia trayectoria de muchos años de televisión, es un personaje público que goza de una proyección y fama notoria, y era perfectamente conocedora de que verter tales manifestaciones que en sí mismas encierran expresiones difamatorias, tendrían una especial relevancia y un eco más allá del programa de televisión donde se vertían, y si bien es cierto que los profesionales del denominado mundo rosa, donde como periodista especializada podría incardinarse a la actora, deben soportar cierta crítica, máxime cuando en el momento de los hechos participaba en dicho concurso por su proyección pública, tales manifestaciones ha de insistirse, encierran un sentido inequívoco dirigidas hacia la persona de la actora y como consumidora de sustancias estupefacientes, y ello supone un ánimo injurioso en la demandada que vulnera el derecho al honor de la demandante y su intimidad personal, sin perjuicio de que junto a la relevancia de tales manifestaciones, y de las que se hicieron el eco numerosos medios de comunicación, como ya se ha expuesto, la gran mayoría con difusión en el ámbito nacional, y algunos de los cuales contenían en el enlace a la noticia, mensajes explícitos sobre el consumo de drogas por la actora, manifestaciones asimismo que alcanzaron a su ámbito más privado y familiar, pues la actora tiene tres hijos que en aquella época eran menores de edad, y sin olvidar que no tuvo conocimiento de tales expresiones hasta que abandonó el concurso días después, cuando la noticia había trascendido al público en general y a su entorno más cercano, lo que la colocaba en una situación de mayor indefensión.

CUARTO.- Expuesto todo lo anterior, se considera acreditada una vulneración del derecho al honor y al intimidad personal de D^a ■■■■■ y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que, como viene a señalar la ley orgánica reguladora de tal protección, una vez acreditada la vulneración e intromisión ilegítima en el derecho al honor, se considera producido el perjuicio, a la hora de establecer la responsabilidad civil por el daño moral causado como consecuencia de dicha intromisión, teniendo en cuenta como se puso de manifiesto la gravedad de las afirmaciones, existiendo hijos menores de edad de la

demandante, respecto a los cuales se señala en el acto de la vista estarían muy afectados por estos hechos por dicha información, y la estigmatización social de la demandante debido a su profesión y proyección pública, junto a la difusión de las manifestaciones en medios digitales algunos de ámbito nacional, se estima proporcionada señalar la cantidad de 10.000.-€, pues si bien alega la demandante que hubo de acudir a tratamiento psicológico y que sufrió una depresión a consecuencia de estos hechos, examinado el informe clínico emitido por la doctora [REDACTED], psiquiatra, (documento nº 8), no es hasta finales de 2017 en el mes de noviembre, cuando acude a tratamiento, y por tanto como señala la parte demandada, transcurridos más de dos años desde los hechos, lo que supone una cierta ruptura del nexo temporal entre dicho tratamiento psicológico y los expresiones vertidas por la demandada, que no acreditan su relación directa con los hechos.

Finalmente, y por lo que respecta a la pretensiones de la demanda, relativas de que se publique y difunda el contenido de la Sentencia en diversos medios de comunicación escrita así como en la cadena de televisión Telecinco y en sus distintos programas e informativos, ha de señalarse en primer término que dicha cadena de televisión o la productora de tales programas no ha sido demandada en el presente pleito y por ello no puede pretenderse un pronunciamiento respecto de los mismos que contenga una obligación o requerimiento para que en determinados programas de dicha cadena se emita el contenido de la Sentencia, en especial en cuanto a los informativos en cuyas respectivas franjas horarias se pide la difusión de la Sentencia en cuestión, debiendo en este caso D^a [REDACTED] y a su costa, difundir la presente resolución, una vez adquiera firmeza, en un programa televisivo o similar a aquel donde se hayan llevado a cabo tales manifestaciones, GH VIP, en la edición más próxima a la fecha de la Sentencia firme que resulte del presente procedimiento, haciendo una referencia en sus titulares y con lectura íntegra de impresión en pantalla del encabezamiento y fallo de la Sentencia. Por lo que respecta a la publicación de la Sentencia en los medios escritos que se enumeran, ha de destacarse en primer lugar, que la difusión de las manifestaciones vertidas por la demandada no alcanzó a prensa escrita sino a medios digitales, sin que se hiciera referencia alguna a los hechos en tales medios “ABC” y “EL PAÍS”, a excepción de “El MUNDO” pero en su versión digital, y dado que la difusión y publicación de la Sentencia ha de ser proporcional a la difusión de los hechos que han vulnerado los derechos impetrados, es en la versión digital de dicho medio, en la Sección “Happy FM” o similar, donde la demandada deberá publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la Sentencia, una vez adquiera firmeza.

Interesa por último la demanda en su suplico, que se requiera a D^a [REDACTED] “para de aquí a lo sucesivo se abstenga de efectuar manifestaciones y emitir declaraciones que siga vulnerando los derechos al honor y a la intimidad de mi representada², pronunciamiento que no puede tener acogida, pues los hechos que se remontan al mes de febrero y marzo de 2015, no han sido reproducidos por la demandada ni ninguna mención se ha hecho en este sentido –lo contrario no se ha acreditado –tratándose de un pronunciamiento genérico e indeterminado que no puede adoptarse sin más dado que el objeto del presente pleito se circunscribe a unas manifestaciones vertidas hace más de cinco años sin que ninguna otra mención o alegación haya sido vertida por D^a [REDACTED].

QUINTO.- Se estima procedente en cuanto a la petición de intereses solicitada, de conformidad con los artículos 1.101 y 1.107 CC, que se computarán desde la fecha de la presentación de la demanda origen del presente procedimiento.

SEXTO.- Dada la estimación parcial de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 394 LEC, cada parte satisfará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Pérez Cruz en nombre y representación de D^a [REDACTED] Capdevila, contra D^a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], y DECLARO la vulneración de derecho al honor y la intimidad personal de D^a [REDACTED] por parte de D^a [REDACTED], y CONDENO a esta última, a satisfacer a D^a [REDACTED], la cantidad de diez mil euros (10.000.- €) con los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, en concepto de responsabilidad civil por el daño moral causado como consecuencia de dicha intromisión, y CONDENO a que por D^a [REDACTED] se informe del contenido de dicha Sentencia en la cadena de televisión TELECINCO en el programa televisivo donde se hayan llevado a cabo tales manifestaciones, GH VIP, en la edición más próxima a la fecha de la Sentencia firme que resulte del presente procedimiento, haciendo una referencia en sus titulares y con lectura íntegra de impresión en pantalla del encabezamiento y fallo de la Sentencia, y a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la Sentencia, una vez adquiera firmeza, en la edición digital de “EL MUNDO”, en la Sección “Happy FM” o similar, sin expresa condena en costas las costas procesales.

Llévese el original al Libro de Sentencia y líbrese testimonio de la misma para que conste en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

